ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3 DE IBIZA/EIVISSA

EDIFICIO CETIS - C/ SAN CRISTOBAL CON AVDA. DE LA PAZ S/N - PLANTA 3ª
Teléfono: 971 31 41 61, Fax: 971 19 11 87
Equipo/usuario: G1B
Modelo: N30100

N.I.G.: 07026 42 1 2017 0001860

EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000106 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE BANCO MARE NOSTRUM, S.A,- AXACTOR PORTFOLIO HOLDING AB
Procurador Sr. JAVIER GARCIA GUILLEN - SUSANA NAVARRO MARI
DEMANDADO CONTROL SUIZO INMOBILIARIO S.L.

A U T O

Magistrado-Juez Sr. SERGIO GONZÁLEZ MALABIA.

En IBIZA/EIVISSA, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19 de abril de 2017 se presentó por el procurador D. JAVIER GARCIA GUILLEN, actuando en nombre y representación de BANCO MARE NOSTRUM, S.A, demanda ejecutiva frente a CONTROL SUIZO INMOBILIARIO S.L., en reclamación de deudas garantizadas con hipoteca, ejercitando su acción contra el siguiente bien inmueble hipotecado:

"URBANA: ENTIDAD REGISTRAL N° 5, VIVIENDA PRIMERO TERCERA, QUE FORMA PARTE DE UNA EDIFICACIÓN AISLADA, ENCLAVADA EN UN SOLAR PROCEDENTE DE LA FINCA LLAMADA ES TERS O CAN PEP ROLL, SITA EN LA PARROQUIA Y TÉRMINO DE SANTA EULALIA DEL RÍO. INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad n° 3 de Ibiza, tomo 1606, libro 561, folio 90, finca 36238, inscripción 10ª"

Valorada a efectos de subasta en la cantidad de 404799,45 euros.

Con la siguiente responsabilidad hipotecaria:
Por capital: 248343,22 euros
Por intereses remuneratorios: 59602,37 euros
Por intereses moratorios: 59602,37 euros
Por costas y gastos: 37251,48 euros

REFERENCIA CATASTRAL: 1756205CD7115N0005DJ.

Segundo.- Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2017 y ante la posible abusividad de la cláusula de intereses de demora y de la cláusula de vencimiento anticipado, se acordó conferir traslado por cinco días a la ejecutante para que formulara alegaciones, lo que verificó con el resultado que consta en autos, siendo resuelta la cuestión por Auto de 23 de octubre de 2017 resolvió la continuación de la ejecución por sus trámites.

Firmado por: SERGIO GONZALEZ MALABIA
24/01/2018 11:13
Minerva

Firmado por: VANESA PRIETO LOPEZ
24/01/2018 12:00
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:msix-envu-VBv5-wXYg-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- Encontrándose las actuaciones pendientes de dictar resolución de admisión a trámite, tuvo entrada en este Juzgado un escrito fechado el 30 de octubre de 2017, presentado por la procuradora Sra. Navarro Marí, en nombre y representación de la mercantil **AXACTOR PORTFOLIO HOLDING AB**, al que acompañó los documentos que en el mismo se relacionan (documentos notariales) y por el que se solicita se acuerde la subrogación de su poderdante en la posición procesal que ostentaba la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, deviene necesario proveer, en primer lugar, en relación a la solicitud de subrogación formulada por la Sra. Navarro Marí, para establecer quienes serán las partes en el presente proceso de ejecución. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 540 de la LEC, que dice: *" La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez,* procederá*, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados".*
Examinados los presentes autos, consta acreditada la sucesión de Banco Mare Nostrum S.A. a favor de AXACTOR PORTFOLIO HOLDING AB, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 540.2, párrafo segundo de la LEC, procede acordar el despacho de ejecución a favor, en su calidad de titular actual del crédito.

Segundo.- Dispone el artículo 684 de la LEC, en su apartado 1, párrafo 1°, que para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente, si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley. En el caso de autos, la finca hipotecada se encuentra ubicada en este partido judicial y, en consecuencia, corresponde a este Juzgado la competencia territorial, objetiva y funcional para conocer de la presente demanda.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:msix-envu-VBv5-wXYg-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- La demanda ejecutiva cumple los requisitos establecidos en el artículo 685 de la L.E.C., y el título que se acompaña es susceptible de ejecución, conforme al artículo 517.1 y 2.4º de la misma ley, por lo que, procede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes en concordancia con el artículo 551 de la L.E.C., dictar la presente orden general de ejecución y despacho de la misma a favor del ejecutante frente al deudor, al haber acreditado aquél su condición de acreedor en el título ejecutivo presentado, y por las cantidades reclamadas/fijadas, sin perjuicio de las posteriores liquidaciones que pudieran corresponder.

Cuarto.- Dispone el artículo 682 de la LEC en su apartado 2 que cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Quinto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la L.E.C., dictado el auto por el juez o magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en el citado precepto.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Ordenar que se ejecute el título consistente en escritura pública de préstamo hipotecario, otorgada en San Antonio de Portmany con fecha 7 de junio de 2007, ante la Notario doña María del Carmen de Diego Agüero, bajo el número 771 de su protocolo.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:msix-envu-VBv5-wXYg-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Despachar ejecución a favor de AXACTOR PORTAFOLIO HOLDING AB, frente a CONTROL SUIZO INMOBILIARIO S.L., parte ejecutada, con CIF B57473928 por importe de **141429.06 euros** en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, **más otros 42428,71 euros** que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

3.- Requerir a la ejecutada a fin que efectúe el pago de las cantidades reclamadas en concepto de principal, esto es, 141429,06 euros.

4.- Notificar la existencia de este procedimiento a los fiadores don JUAN JOSE MARÍ HIDALGO, don VICENTE CLAPÉS COLOMAR y ARA SOM 7, S.L, a los efectos de lo dispuesto en el art. 579 de la LEC.

El presente auto, junto con el decreto que dictará la Letrado de la Administración de Justicia, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la L.E.C., sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 695 de la L.E.C. y en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda el Magistrado-Juez. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ **LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:msix-envu-VBv5-wXYg-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es